



ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

“Se solicita que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT informe proporcione copia de los expedientes completos de los cuatro títulos de concesión que se describen a continuación, incluyendo sus levantamientos topográficos y las opiniones técnicas que sirvieron de base para su otorgamiento.”

Número de título	Número de opinión técnica	Fecha de la opinión técnica
DGZF-362/11	146/11	04/03/2011
DGZF-363/11	147/11	04/03/2011
DGZF-847/10	2875	28/07/2009
DGZF-1559/10	1252	03/11/2010

(SIC)

- II. El 21 de septiembre de 2015, la Titular de la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2744/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, la información solicitada fue identificada con los expedientes administrativos número **1054/COL/2009, 1700/COL/2010, 1701/COL/2010 y 1702/COL/2010**; de los cuales dentro del expediente administrativo número **1054/COL/2009** se encuentra una **solicitud de Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión bajo número de bitácora 06/KV-0063/06/11 y un procedimiento de revocación**, y en el expediente administrativo número **1702/COL/2010** se encuentra un **procedimiento de revocación**, mismos que se encuentran clasificados como **reservados** por proceso deliberativo por encontrarse en etapa de evaluación jurídica, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); así como el 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento, por un periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica.
- III. Mediante mismo oficio **SGPA/DGZFMTAC/2744/2015** de fecha 21 de septiembre de 2015, la Titular de la **DGZFMTAC** señaló que adicional a la información reservada, los cuatro expedientes administrativos contienen **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **aportaciones a capital social, nacionalidad, edad, estado civil, origen, lugar y fecha de nacimiento, domicilio personal, número de folio forma migratoria, número de folio credencial para votar, firma, teléfono, credencial para votar, credencial comisaria y Registro Federal del Contribuyente**



(RFC); lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II de la LFTAIPG.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio.**
- V. La **Resolución 1138/10** emitida por el INAI, describe como se integra la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial con base en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre los que se encuentra el **número de acciones correspondientes a cada socio, no así el importe total del capital social de la empresa**, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

Asimismo en la Resolución 760/15 del INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad,





es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los porcentajes de las acciones; así como, el importe que representan, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales.

la publicación de

- VI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- VIII. El INAI en la Resolución emitida en el expediente **RDA 1534/11** determinó que el **número de folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

- IX. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

(H)

32



- X. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- XI. El INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que el Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMATAC/2744/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **aportaciones a capital social, nacionalidad, edad, estado civil, origen, lugar y fecha de nacimiento, domicilio personal, número de folio forma migratoria, número de folio credencial para votar, firma, teléfono, credencial para votar, credencial comisaria y Registro Federal del Contribuyente (RFC)**, por lo que se refiere a las **aportaciones a capital social, edad, estado civil, número de folio credencial para votar, firma, credencial para votar y RFC**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **teléfono y el domicilio personal** se consideran que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En cuanto a la **fecha y lugar de nacimiento** este Comité considera que el primero revela la edad de la persona y el segundo, la ubicación geográfica en que nació un habitante, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600232115.**

ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respecta a **la nacionalidad, lugar de nacimiento y origen** se ubican en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señalado como Origen Étnico o Racial.

Por lo que se refiere al **número de forma migratoria**, este Comité considera que, en el caso de que con él se pueda acceder a un sistema de datos o información de alguna dependencia, y/o contenga o se genere a raíz de datos personales y que de hacerse público pudiera vulnerar el derecho a la protección de datos personales, se consideraría que es información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.

Finalmente y por lo que respecta a la **credencial comisaría**, y toda vez que la **DGZFMATAC** no señaló que datos la integran, este Comité considera, que en caso de que la información contenida en la misma vulnere el derecho a la protección de datos personales, se consideraría que es información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable la misma, por lo que se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.

- XIII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XIV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XV. Que la **DGZFMATAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2744/2015**, manifestó que de la información solicitada, dentro del expediente administrativo número **1054/COL/2009** se encuentra una **solicitud de Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión bajo número de bitácora 06/KV-0063/06/11 y un procedimiento de revocación**, y en el expediente administrativo número **1702/COL/2010** se encuentra un **procedimiento de revocación**, mismos que se

(H)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600232115.**

encuentran clasificados como reservados por proceso deliberativo por encontrarse en etapa de evaluación jurídica, misma que no ha causado estado.

Al respecto, este Comité, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de la existencia de un proceso deliberativo, donde la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participan en la deliberación y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo. Es decir, son expedientes en trámite, pues no han concluido, por lo que se estima existen procesos deliberativos en trámite y la información solicitada, constituye el insumo para emitir la resolución que le ponga fin, por lo que se advierte se actualizan todos los elementos del numeral 14, fracción VI de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente III, excepto el **número de folio de la credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de dato personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTC/2744/2015** de la **DGZFMTC**; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando XV de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación confidencial de los datos personales consistentes en **número de folio de la credencial para votar**, de acuerdo a lo señalado en el considerando

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600232115.

VIII, de la presente Resolución, por lo que la Unidad Administrativa deberá dar acceso a los datos antes mencionados.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2744/2015** de la DGZFMTAC, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMTAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

